REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
PATIA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 134

Patía – El Bordo, Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- INHABILITACIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA # 19-532-31-84-001-2014-00005-00
Demandante: JHON JAMES SOLANO SOLÍS
Persona declarada en interdicción: EFRAÍN SOLANO MONDRAGÓN

Revisado el proceso de la referencia para efectos de la aplicación del trámite indicado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; se advierte que en el mismo reposa copia del folio de registro civil de defunción con indicativo serial # 08108401, donde consta que el 21 de diciembre de 2017 falleció el señor EFRAÍN SOLANO MONDRAGÓN, a quien mediante Sentencia de 19 de mayo de 2016 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental, designando como su guardador legítimo al señor JHON JAMES SOLANO SOLÍS.

Al respecto, cabe tener en cuenta que si bien la Ley 1996 de 2019, por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, derogó aspectos sustanciales de la Ley 1306 de 2009 que antes regía para esta clase de asuntos; en el Capítulo IX *"Derogatorias, modificaciones y disposiciones finales"* de la citada Ley 1996 de 2019, y más concretamente en el artículo 61 que habla en concreto sobre las normas derogadas, no aparece el literal a del Articulo 111 de la Ley 1306 de 2009. Lo anterior indica que dicha norma mantiene su vigencia y es la que debe aplicarse en el presente caso puesto que en ella se preceptúa:

"Artículo 111. Las guardas terminan definitivamente:

a) por muerte del pupilo"

Además, la muerte del señor EFRAÍN SOLANO MONDRAGÓN implica el fin de su existencia legal y, por consiguiente, de su calidad de sujeto de derechos. Por tanto, dado el fallecimiento del mencionado señor el propósito de este proceso desapareció, perdiendo el Estado la potestad jurisdiccional frente al mismo, siendo entonces la única decisión factible la de disponer la terminación de este asunto y ordenar su archivo definitivo.

Por otra parte, como quiera que las medidas cautelares decretadas en este proceso se decidieron a fin de salvaguardar el patrimonio del señor EFRAÍN SOLANO MONDRAGÓN;

ante el fallecimiento del mismo la razón de las cautelas ordenadas pierde sentido. Por ende, de oficio, se dispondrá su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso de la referencia y de las funciones del señor JHON JAMES SOLANO SOLÍS, como guardador legítimo del señor EFRAÍN SOLANO MONDRAGÓN, en vista del fallecimiento de este último.

SEGUNDO. ORDENAR, de oficio, el levantamiento de la medida cautelar de *"prohibición judicial de enajenar"* que, por orden de este Juzgado dada en este proceso, recae sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 128-1230 y 128-8179 de la ORIP de este Municipio. Remítase para tal fin el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía – El Bordo, Cauca, dejando en claro que los gastos de inscripción a que haya lugar serán de cargo de la parte interesada; y envíese copia del oficio en comento al demandante.

CUARTO. En firme este proveído y cumplido lo ordenado, ARCHIVAR definitivamente el expediente, previas las constancias del caso en el correspondiente libro radicador.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza